

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 12

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **FRANCISO JAVIER COVALEDA VARGAS**, quien se identifica con C.C 10.537.118, por intermedio de apoderado judicial, en contra de BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LTDA.

II.- ANTECEDENTES

1. El demandante **FRANCISO JAVIER COVALEDA VARGAS**, presentó demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LTDA, para que se declare la COBERTURA, VIGENCIA Y AMPARO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES Nro. VGDB 0110043 de fecha 22 de junio del año 2018.
2. Arguye que el día 9 de julio de 2018, el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA, mediante pedido No. 0346 adquirió a crédito un vehículo automóvil de marca Volkswagen Gol por el valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$ 40.990. 000.00).
3. Que para el pago total del vehículo el demandante realizó un crédito No. 00130158009613833456 ante el BANCO BBVA iniciado el 16 de agosto de 2018 y con fecha de culminación 18 de noviembre del año 2024 por la cuota de \$839.891.
4. Expone que el crédito Nro. 00130158009613833456 ante el BANCO BBVA fue amparado mediante la POLIZA DE SEGURO VGDB – 12642 de fecha 18 de junio del año 2018.
5. Argumenta que el 6 de abril del año 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen No. 10537118-1900 determinó una pérdida de capacidad laboral del 54.40% con fecha de estructuración 15 de junio del año 2007, la cual fue impugnada por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL) POSITIVA S.A.
6. Que el día 26 de septiembre del año 2018 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante DICTAMEN Nro. 10537118-1900, de fecha 25 de septiembre del año 2018, ratificó el DICTAMEN Nro. 10537118-1900 de fecha 6 de abril del año 2018 que determinó una pérdida de la

capacidad laboral del 54.40% con fecha de estructuración 15 de junio del año 2007.

7. Se expone que el demandante el día 16 de mayo de 2019 presentó reclamación de cobertura y amparo de la póliza de seguro VGDB-12642, habiendo dado respuesta la entidad el 23 de mayo de 2019, de manera negativa bajo el argumento de "la incapacidad era un hecho cierto".
8. Que a fecha 30 de septiembre del año 2020, el demandante ha cancelado la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$21.837.166.oo.) correspondiente a capital, intereses, pólizas y demás gastos administrativos, adeudando la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CIENCUENTA PESOS MCTE (\$41.994.550.oo.) correspondiente a capital, intereses, pólizas y demás gastos administrativos.
9. Por último, exponen que el 13 de noviembre del año 2020, los demandantes y demandados agotaron conciliación extrajudicial que fue declarada fallida como requisito de procedibilidad.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Mediante Auto No. 2092 del 12 de agosto de 2021 el Juzgado procedió a admitir la demanda, después de que la parte actora subsanara en debida forma, ordenando la notificación del demandado conforme lo previsto en los artículos 291 al 293 del C.G.P. y en la Ley 2213 del 2022.
2. Que mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el despacho procedió a notificar al extremo pasivo, teniéndolo por notificado el día 02 de junio de 2022.
3. Por medio de auto 1868 del 25 de agosto de 2022, procedió el despacho a fijar audiencia.
4. Por otro lado, se evidencia que mediante auto No. 2503 del 09 de noviembre de 2022, se fijó nueva fecha.
5. Por último, mediante audiencia pública No. 12 se ordenó la practica de oficio en donde se decretó oficiar al BANCO BBVA AGENCIA DE SEGUROS LTDA y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que remitieran la póliza de vida VGDB-12642 del 18 de junio de 2018, toda vez que no fue aportada en la demanda y la sociedad demandada no emitió contestación.
6. Hasta la fecha no se avizora pronunciamiento por parte de BBVA SEGUROS.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

Argumentos de la defensa.

La parte demandada no propuso medios exceptivos.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizoran vicios que pueden constituir nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva no acusa ninguna deficiencia, puesto que en el proceso se han hecho parte las personas con interés legítimo sobre el contrato de seguro constituido y la parte pasiva de la misma.

2.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso sub-examine se encuentran demostrados los hechos en que se fundamentan la responsabilidad civil contractual para que se declare responsable a la entidad demandada por el pago de la indemnización contenida en la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES Nro. VGDB 0110043 de fecha 22 de junio del año 2018 reclamada por el demandante.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

- Copia de PEDIDO Nro. 0346
- Copia del pedido Nro. 18188323
- Copia de la POLIZA DE SEGURO VGDB – 12642 de fecha 18 de junio del año 2018
- Copia del certificado de póliza
- Copia de la amortización del crédito
- Copia de solicitud de amparo de fecha 16 de mayo del año 2019
- Copia de solicitud de amparo de fecha 17 de mayo del año 2019 con anexos (Dictamen Nro. 10537118-1900; Dictamen Nro. 10537118-15084)
- Copia respuesta de fecha 23 de mayo del año 2019
- Copia de cédula Nro. 10.537.118
- Certificado de existencia y representación de BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LTDA.
- Copia Acta de no Acuerdo conciliatorio
- Poder debidamente diligenciado

4.- Del caso en concreto.

El artículo 278 del C.G.P, provee que:

*“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la*

transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Negrillas del despacho).

De acuerdo a lo consignado de manera general en la doctrina y la jurisprudencia, la responsabilidad contractual, tiene su origen en la celebración de un contrato o acuerdo de voluntades; igualmente, en el evento de que no se cumplan las obligaciones pactadas, por una de las partes, ya sea de manera total, o se ejecuta de manera tardía o incompleta, se faculta al contratante cumplido o a quien se le generó perjuicios, para solicitar el pago de una indemnización para equilibrar la pérdida sufrida, conforme corresponda. El origen entonces se encuentra en el contrato como fuente de obligaciones, en los términos que indican los artículos 1602, 1603 y 1495 del Código Civil.

Ahora, la acción efectiva para aquella forma de responsabilidad no es otra que la establecida en el artículo 1546 del Código Civil, y demás normas concordantes, frente a la que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la ha determinado:

“El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o al pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados” (Sentencia CSJ. S-020 del 14 de marzo de 1996; exp. No. 4738. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta).

Sobre la fuente de la responsabilidad civil contractual el tratadista Alberto Tamayo Lombana, ha señalado: En síntesis: una de las partes rehúsa ejecutar la obligación a su cargo o la ejecuta mal; de este hecho la contra parte sufre un perjuicio. Entonces nace una obligación nueva que sustituirá la primitiva. Esto es la obligación de reparar el perjuicio por el incumplimiento. Si el contrato es una fuente de obligación, la inejecución del contrato es otra (se llama responsabilidad contractual) (Tamayo Lombana, Alberto, “La Responsabilidad Civil Extracontractual y La Contractual” tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág. 355).

En lo que atañe a los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, es decir aquellos que deben confluir para que las pretensiones salgan abantes, se pronunció la Corte Suprema de Justicia y estableció: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368- 01).

Al tenor de lo previsto en el artículo 1036 del Código de Comercio son varias las características del contrato de seguro, a saber: contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia estableció en sentencia del 28 de mayo de 2015 que: La característica de la «consensualidad», (...), alude a que se perfecciona con el solo consentimiento y desde el momento en que asegurador y tomador conciertan los elementos de su esencia, tales como el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional de aquel, con la consecuencia de que si falta alguno de ellos, la respectiva declaración de voluntad no producirá efectos, según lo previsto en los cánones 1045 y 897 ibídem. A su turno, la «bilateralidad» deviene de que los extremos de la relación aseguraticia adquieren obligaciones recíprocas, esto es, por parte del tomador o el asegurado, principalmente de pagar la prima y, a cargo del asegurador, tanto asumir el riesgo, como sufragar la indemnización, en caso de que se produzca el suceso al cual se condiciona el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

El carácter «oneroso» lo estructura el gravamen que se posa sobre cada una de las partes, en favor de la otra, esto es, para el tomador, cancelar la prima y correlativamente para el asegurador, satisfacer la prestación objeto del seguro, obviamente, de producirse el respectivo siniestro.

Es «aleatorio» porque no existe equivalencia en las prestaciones a cargo de las partes (si se toma en consideración la que es objeto de la obligación meramente condicional y no el costo económico de otorgar el amparo), sino contingencia de ganancia o pérdida, pues es indiscutible la desproporción del valor absoluto de los montos requeridos para satisfacerlas.

Y es de «ejecución sucesiva» por cuanto las obligaciones que competen a los contratantes se cumplen periódicamente y por ende, la cobertura se mantiene de forma ininterrumpida perviviendo durante todo el tiempo de vigencia del pacto.¹

De lo anterior se sustrae el que día 16 de mayo de 2019, con ocasión del dictamen Nro. 10537118-1900 de fecha 25 de septiembre del año 2018 el cual ratificó el DICTAMEN Nro. 10537118-1900 de fecha 6 de abril del año 2018 que determino una pérdida de la capacidad laboral del 54.40%, fue remitida por parte del extremo activo al correo electrónico de BBVA SEGUROS con miras a reclamar la cobertura del amparo de la póliza de vida seguro VGDB – 12642.

Por su lado BBVA SEGUROS, en respuesta al derecho de petición del 23 de mayo de 2019, negó el pago de la póliza de vida VGDB-12642, argumentando que:

¹ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia SC-6709 de 2015 MP: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

Analizada y revisada la documentación soporte de la reclamación presentada el 22 de mayo de 2019, por afectación del amparo de incapacidad total y permanente, por presentar diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión más déficit cognitivo, incapacidad que se originó a partir del 29 de noviembre de 2017, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo con el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de septiembre 25 de 2018, se evidencia que el señor Francisco Javier Covaleda Vargas, ya se encontraba incapacitada total y permanente antes de tomar el crédito, vale decir, que su condición de incapacidad era un hecho cierto al momento de suscribir el seguro que respaldaba este crédito. Sobre este particular, conviene citar lo que establece el Código de Comercio en el artículo 1054:

"Art. 1054.- Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento." (Subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta que su incapacidad era un "hecho cierto" a la fecha de concesión de este crédito (julio 18 de 2018), es evidente que no hay afectación del seguro respecto de la cobertura de incapacidad total y permanente de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, por lo tanto, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro del término legal se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y lo complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Revisada la documentación, así como lo manifestado en los hechos de la demanda, se encuentra que le asiste la razón a la aseguradora toda vez que para el momento de adquirir el crédito y de suscribir el contrato de seguro, ya existía el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que calificó en un 54.40% la pérdida de capacidad laboral del señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS, por lo cual, no puede considerarse ese un riesgo amparado por el contrato de seguro, por la lógica razón de ya haberse materializado antes de la vigencia de la póliza.

Adicionalmente, se tiene que no fue posible recaudar el contrato de seguro con el fin de determinar si se incluía en el amparo riesgos ya materializados; no obstante, las reglas de la experiencia y la sana crítica permiten determinar que esto no ocurre en los contratos de seguro, por la sencilla razón de que el contrato no ha nacido a la vida jurídica y, por ende, sería desproporcionado para la compañía de seguro atribuirse un riesgo ya ocurrido.

Entonces, no se trata ni siquiera de la reticencia de que trata el 1058 del CCo, aunque podía eventualmente afirmarse que sí la hubo porque como quedó visto en el interrogatorio de parte que rindió el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS éste señaló haber firmado el documento de solicitud de la póliza pese a que la persona que lo habría diligenciado señaló en todas las preguntas "no", sino que lo que aquí acontece es que el riesgo no puede considerarse amparado por haber ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza.

Así las cosas, se concluye que no se reúnen los requisitos estructurales de la responsabilidad contractual, al no encontrarse configurado el contrato que ampare el siniestro reclamado, así como tampoco se observa el incumplimiento por parte de la compañía de seguros, motivo por el cual debe negarse las pretensiones impetradas por la parte activa.

VI. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante a favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS(\$4.187.361) M/CTE.,.**

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 74

09 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d3946fb2205cb6007dd31342a423586fa892510a8df224dcf734f5bdd3588**

Documento generado en 08/05/2024 05:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>